



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **1059** -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 DIC. 2014

VISTO:

Los recursos de apelación presentado por la señora Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0407-2014-DREA y 1784-2012-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2966-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 18284, su fecha 18 de noviembre del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0407-2014-DREA de fecha 16 de mayo del 2014 y 1784-2012-DREA, del 27 de junio del 2012, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica 64 y 05 folios respectivamente para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la docentes **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0407-2014-DREA y 1784-2012-DREA, quién en su condición de Profesora cesante del Sector Educación en contradicción a dichas resoluciones, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que carecen de motivación y conculca de manera flagrante su derecho a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED su Reglamento a través del Artículo 210, señalan con claridad **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, asimismo las razones invocadas respecto al Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0407-2014-DREA de fecha 16 de mayo del 2014, se Declara Improcedente, las solicitudes de los recurrentes entre otros de la señora **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, docente cesante del Sector Educación, sobre el **pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases** fundamentando en el pago del 30% de la remuneración total percibida, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1784-2012-DREA su fecha 27 de junio del 2012, se Declara Improcedente, las solicitudes de los docentes entre otros de la señora **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, sobre el pago de **CREDITO DEVENGADO** por Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total percibida, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente conforme al Decreto Legal N° 475-2014-ME/GR-A/DREA-OAJ, de fecha 31-10-2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, presentó sus petitorios en el plazo establecido por norma;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1º establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Artículo 4º numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año** y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de las docentes recurrentes, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ya viene percibiendo en los años de labor docente y por tratarse de pago de **CREDITOS DEVENGADOS** que tienen carácter retroactivo, su pretensión resulta inamparable administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 541-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 02 de diciembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por la docente **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, **contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0407-2014-DREA de fecha 16 de mayo del 2014 y 1784-2012-DREA, del 27 de junio del 2012** respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.